

Estado constitucional: marco institucional esencial para la comprensión de los límites de la reforma constitucional

*Juan Carlos Marín Castillo**

*Diana Elizabeth Zuluaga Duque***

* Abogado de la Universidad de Medellín, comunicador social de la Universidad Pontificia Bolivariana. Especialista en Derecho Constitucional y magíster en Derecho, Universidad de Antioquia. Docente investigador del Grupo de Investigación Derecho, Desarrollo y Sociedad. Investigador principal del proyecto “Constitución y democracia: propuesta teórica sobre los límites al poder de reforma de la Constitución”, Universidad Santo Tomás, Medellín.

** Abogada de la Universidad de San Buenaventura. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás. Docente investigadora del Grupo de Investigación Derecho, Desarrollo y Sociedad. Coinvestigadora del proyecto “Constitución y democracia: propuesta teórica sobre los límites al poder de reforma de la Constitución”, Universidad Santo Tomás, Medellín.

Resumen

El surgimiento del Estado constitucional significó una nueva dimensión del concepto de constitución, en el que adquiere el carácter de norma fundamental que sustenta todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, la constitución se torna en detentadora y límite de los poderes constituidos y en garantía de los derechos fundamentales, cuyo origen popular condiciona las revisiones que se hagan de ella. El presente artículo plantea los elementos esenciales del Estado constitucional como el *marco institucional necesario* instituido para la defensa de una serie de principios y valores que han sido elevados a un rango superior, con el fin de orientar la vida política, social, económica y cultural de un país. Para evitar que sean subvertidos o modificados arbitrariamente, se establecen algunos límites al poder de reforma.

Palabras clave

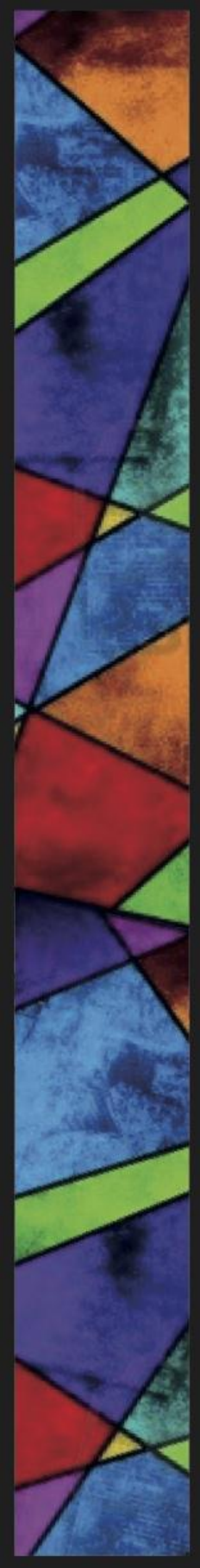
Estado constitucional, Constitución, poder constituyente, reforma constitucional, separación de poderes, democracia.

Abstract

The emergence of the constitutional state represented a new dimension of the very concept of a constitution, in which this document acquired the character of a fundamental rule that underpins the entire legal system. In this sense, the constitution becomes the basis and the limit of the constituted powers and the guarantee of fundamental rights. Its popular origin curbs the amendments that can be made to it. This paper discusses the essential elements of the constitutional state as the institutional framework established for the defense of a set of principles and values that have been raised to a higher status, in order to guide the political, social, economic, and cultural life of a country. To avoid subverting or arbitrarily changing a constitution, some limits are imposed on the power of constitutional reform.

Keywords

Constitutional state, constitution, constituent power, constitutional reform, separation of powers, democracy.



Introducción

La Constitución de 1991 establece en su artículo cuarto que la Constitución es la norma de normas y que en caso de cualquier incompatibilidad entre esta y una norma inferior se deben aplicar de preferencia las normas constitucionales. No obstante la aparente claridad de este enunciado, la realidad ha mostrado que en Colombia no se ha consolidado ese proceso de constitucionalización y no se ha afianzado la noción de supremacía constitucional y de la fuerza vinculante de la norma superior.

En este sentido, afirma María Cristina Gómez: “En Colombia el proceso de constitucionalización del derecho no ha sido posible por la falta de adhesión de la sociedad a la Constitución, en particular a sus compromisos éticos”¹.

Por su parte, Mauricio García Villegas² pone en evidencia la dualidad institucional que se presenta en el país, que consiste en la diferencia que se da entre lo que consagra la Constitución y las leyes frente a las prácticas que se dan en la realidad. Esto lleva a lo que Karl Lowenstein denomina desde el punto de vista de la tipología de las constituciones una carta política nominal; es decir, aquella cuyo texto “tiene una aplicación limitada; es un intento de ordenar la vida política de un pueblo que no está preparado para ello o no se le permite o no ha tenido tiempo suficiente para consolidarse por tratarse de una Constitución muy reciente”³.

Una posición complementaria acerca de esa falta de correspondencia entre la norma fundamental y la realidad expresa que “[...] en Colombia la estabilidad institucional y las rutinas formales del derecho coexisten

¹ María Cristina Gómez Isaza. Las contradicciones del proceso de constitucionalización del derecho. Derecho Público. Pág. 23. Ed., Biblioteca Jurídica Diké. (2012).

² Mauricio García Villegas. Mayorías sin democracia, desequilibrio de poderes y Estado de derecho en Colombia, 2002-2009. Ed., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. (2009).

³ Remedio Sánchez Ferriz. Introducción al Estado constitucional. Pág. 246. Ed., Ariel. (1992).

con prácticas institucionales autoritarias y degradadas. Esto da lugar a una institucionalidad híbrida —o informal— que favorece la reproducción de la violencia y del déficit de legitimidad”⁴.

Agrega García Villegas que la anomalía colombiana consiste en que tiene una Constitución muy progresista pero que carece del apoyo político necesario para que se dé una aplicación plena de sus preceptos. “Sin apoyo social en los sectores populares, ni institucional por parte del ejecutivo, la suerte de la Constitución ha quedado en manos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional”⁵.

Ello se comprueba, además, en las 38 reformas a las que ha sido sometida la norma fundamental colombiana durante su vigencia, que además deja en evidencia la falta de conocimiento de los supuestos básicos que configuran el Estado constitucional, entre ellos la necesidad de la rigidez de la Constitución.

Conforme a lo anterior, el objetivo de este escrito es dilucidar cuáles son los postulados generales, que también se pueden denominar como el “marco institucional necesario”, en el cual se pueda desarrollar la idea de una constitución que cumpla a cabalidad con el principio de la supremacía y a partir de ello hacer efectivos los mandatos constitucionales. Es decir, se trata de establecer los caracteres generales del Estado constitucional que permitan llevar a cabo la idea de una constitución viva, normativa e incluyente y de paso establecer los presupuestos básicos en cuanto a la reforma constitucional y los límites que encuentran los poderes de reforma respecto al texto supremo.

El presente texto surge como primer resultado de la investigación “Constitución y democracia: Propuesta teórica sobre los límites al poder de reforma de la Constitución”, en el que se revisan los elementos teóricos en torno al Estado constitucional como marco institucional que sustenta la propuesta sobre los límites a la reforma constitucional. Para dar cumplimiento a este objetivo se tratará en una primera parte el

⁴ Mauricio García Villegas. *Mayorías sin democracia, desequilibrio de poderes y Estado de derecho en Colombia, 2002-2009*. Pág. 52. Ed., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. (2009).

⁵ *Ibid.* Pág. 70.

Estado constitucional como soporte a la idea de norma suprema; en una segunda parte se tratará el poder constituyente y el principio democrático en la noción de supremacía constitucional.

1. El Estado constitucional

El *marco institucional necesario* a partir del cual se puede hablar de una norma suprema que condiciona no solo el actuar de los órganos del Estado sino la validez del resto de normas que hacen parte del ordenamiento jurídico no es otro que el Estado constitucional. Así que es preciso enunciar las características que configuran al Estado constitucional, y qué papel juega la constitución en este marco institucional.

El Estado constitucional se caracteriza por tener una norma suprema que rige sus actuaciones, que deja de ser un documento meramente enunciativo y programático, que no establece ningún tipo de obligación directa para las autoridades estatales, como ocurría bajo el esquema del Estado de derecho clásico, y, por el contrario, a partir de su carácter de norma fundamental (como establece el artículo 4.º de la Constitución colombiana ya mencionado) esta se puede aplicar directamente, sin necesidad de un previo desarrollo legal.

Esta transformación en la concepción del Estado se traduce en esto: la “novedad que trae la fórmula Estado Constitucional es la siguiente: La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”⁶.

De conformidad con esta postura y a partir de la constitución como la norma fundamental del Estado se entiende que no hay Estado constitucional sin jerarquía del orden jurídico. Es decir, la validez ya no solo formal sino material de las normas está determinada por su correspondencia con los mandatos superiores tanto desde el punto de vista del procedimiento y órgano autorizado para su creación como que

⁶ Gustavo Zagrebelsky. El derecho dúctil. Pág. 34. Ed., Trotta. (2008).

su contenido debe estar en consonancia con los valores, principios y, en general, con las normas constitucionales.

En este sentido, Manuel Aragón Reyes entiende por constitución:

Lo que ya resulta hoy como un lugar común es el pensamiento jurídico (y político) más solvente, es que la Constitución es norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto que deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida.⁷

Así entonces:

No hay anarquía normativa siempre que, haya una convergencia general sobre algunos aspectos estructurales de la convivencia política y social que puedan, así, quedar fuera de toda discusión y ser consagrados en un texto indisponible para los ocasionales señores de la ley y de las fuentes concurrentes con ella.⁸

De acuerdo con Riccardo Guastini, para hablar de la constitucionalización de un ordenamiento jurídico se deben cumplir con unas condiciones básicas. Este proceso de constitucionalización no es uniforme y en todo caso es gradual, porque habrá Estados en los que esté más afianzado que en otros. Así entonces:

[...] por “constitucionalización del ordenamiento jurídico” propongo entender un proceso de transformación de un ordenamiento al término de cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida (*pervasiva, invadente*), capaz de condicionar tanto la legislación como la

⁷ Manuel Aragón Reyes. La Constitución como paradigma. En Teoría del Neoconstitucionalismo. Pág. 32. Ed., Trotta. (2007).

⁸ Gustavo Zagrebelsky. El derecho dúctil. Pág. 40. Ed., Trotta. (2008).

jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales.⁹

En el caso colombiano es preciso aclarar que estas condiciones se dan de una manera irregular, ya que algunas de ellas se encuentran en un grado de desarrollo más avanzadas que otras.

Estas condiciones son:

a) *Una constitución rígida*: Concepto que se refiere a que una constitución, conforme a su condición de ser la norma fundamental, debe estar escrita y debe prever un procedimiento más riguroso para su reforma que el diseñado para una ley, en el sentido de tener más etapas, exigirse mayorías especiales para su aprobación, y en todo caso ser un procedimiento “difícil” para la implementación de dicha reforma.

Este aspecto es central en el presente estudio por cuanto de la rigidez o no de la constitución depende la posibilidad del control que se pueda hacer de los procedimientos de modificación o reforma de la misma. De ahí que haya que profundizar sobre el concepto de rigidez constitucional.

Víctor Ferreres Comella plantea como factores determinantes de la rigidez de la constitución los siguientes:

- a) El número de instituciones políticas cuyo consentimiento debe concurrir para poder reformar la constitución.
- b) El tamaño de las mayorías exigidas para la reforma.
- c) Si se exige o no la participación del pueblo. Ésta puede ser directa (a través de un referéndum) o indirecta (a través de elecciones para una nueva asamblea que deberá ratificar la reforma)¹⁰.

En el caso colombiano, si se miran las normas que regulan el tema de la reforma (Título XIII, artículos 374 a 379 C.P.) se podría concluir que la Constitución colombiana, en principio, es rígida, por cuanto el procedimiento previsto para su reforma es más exigente que el

⁹ Riccardo Guastini. La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En Neoconstitucionalismo(s). Pág. 49. Ed., Trotta. (2009).

¹⁰ Víctor Ferreres Comella. Una defensa de la rigidez constitucional. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho 23. (2000). Págs. 29-48.

concebido para las leyes ordinarias. La realidad ha demostrado que dicha rigidez no es tal, dada la cantidad de reformas que en poco tiempo (21 años) ha tenido la norma fundamental del país: 38 reformas.

Es en el marco de las constituciones rígidas donde, al distinguirse perfectamente entre normas constitucionales y normas ordinarias, se consagra definitivamente el principio de la supremacía constitucional. Lo que significa que, porque la Constitución es *lex superior*, en el supuesto de conflicto normativo entre sus disposiciones y preceptos jurídicos de rango inferior, debe prevalecer, en cualquier caso, el criterio constitucional.¹¹

Ferreres Comella¹² justifica la rigidez de la constitución a partir de varias razones:

La primera de ellas en la que se establece la reforma como un mecanismo para garantizar y preservar la práctica de dar y pedir razones ante el juez constitucional. Ello se refiere a que ante la Constitución el legislador debe dar buenas razones para la creación de las leyes; de lo contrario sin la existencia de la rigidez la supremacía constitucional desaparecería, la ley tendría un rango igual a la Constitución y por tanto ésta sería fácilmente modificada en sus textos básicos.

En este sentido afirma Ferreres Comella: “En la medida en que la Constitución es rígida, estas estrategias se ven dificultadas, por lo que aumentan los incentivos para que la mayoría se tome en serio la carga de ofrecer al juez razones de peso para justificar la ley ante el reproche de que lesiona alguno de los derechos y libertades garantizados en la Constitución”¹³.

La segunda razón se refiere a la reforma como un medio de controlar las interpretaciones judiciales. En palabras de Ferreres Comella:

¹¹ Pedro de Vega. Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución. Revista de Estudios Políticos 7. (1979). Pág. 93.

¹² Víctor Ferreres Comella. Una defensa de la rigidez constitucional. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho 23. (2000). Pág. 39.

¹³ Víctor Ferreres Comella. Una defensa de la rigidez constitucional. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho 23. (2000). Pág. 39

El fundamento de esta institución [el control judicial] descansa en la deseable contribución que el juez puede hacer al diálogo colectivo, recordando a los ciudadanos y a sus representantes el peso que tienen ciertos derechos, y enriqueciendo la deliberación pública con argumentos y puntos de vista que no han sido tenidos en cuenta en sede parlamentaria.¹⁴

Frente a esa posibilidad se tiene entonces la respuesta de los órganos representativos de modificar el texto de la constitución para orientar las interpretaciones de los jueces. Se trata entonces de canalizar la respuesta de la comunidad política a una determinada interpretación judicial. De modo que en la dialéctica planteada entre el juez constitucional y el órgano legislativo existen mecanismos mutuos de control, que tienen como centro de su debate la constitución y la forma como ha de aplicarse.

No se trata, como en un momento dado lo planteó *El federalista* (LXXVIII), en otorgarle una función desaforada al juez, sino de posibilitar que este controle los actos de los demás órganos del Estado, teniendo presente que la superioridad la tiene el pueblo como soberano y no los órganos delegados creados por la constitución y por tanto sometidos al mandato popular que subyace en ella.

La tercera razón es la respuesta legislativa como medio alternativo a la reforma constitucional. Se trata de: “[...] el legislador ordinario aprueba una ley de contenido similar o idéntico al de otra ley que fue invalidada. Con ello trata de provocar una segunda ronda de debate ante el juez, con la esperanza de convencer a éste de la necesidad de modificar su anterior línea jurisprudencial”¹⁵.

Consiste entonces en que el legislador, a pesar de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, pueda aprobar otra de igual o similar contenido, pero sin librarla de un control judicial posterior.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 40.

¹⁵ *Ibid.* Pág. 43.

En conclusión, la justificación de la rigidez constitucional se encuentra en la necesidad de proteger el ejercicio deliberativo que se surte en sede judicial, que se traduce en la obligación para las mayorías legislativas de dar razones suficientes cuando pretende expedir una ley nueva, a la luz de los principios constitucionales.

b) La garantía jurisdiccional de la constitución: Característica que se refiere a que en la organización estatal debe haber un órgano encargado de la guarda de la integridad de la constitución; lo que en otros términos se refiere a que está previsto un órgano y un procedimiento que verifiquen la correspondencia del universo de normas que comprenden el ordenamiento jurídico con lo dispuesto por la constitución, tanto desde el punto de vista formal como material.

En el caso colombiano no es un solo órgano el que cumple esta función. Si bien la Constituyente de 1991 creó la Corte Constitucional, esta no es la única encargada de la función de control, otros órganos como el Consejo de Estado, los jueces, los demás operadores jurídicos e incluso los particulares a través de la excepción de inconstitucionalidad cumplen con esta función.

c) Fuerza vinculante de la constitución: Elemento que lleva a la convicción de que la constitución es una norma que produce efectos vinculantes inmediatos y por ello no requiere de desarrollo legal para hacerse efectiva. “[...] toda norma constitucional —independientemente de su estructura o de su contenido normativo— es una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos”¹⁶.

d) Sobre la interpretación de la constitución: La constitución, por más extensa que sea (que en el caso colombiano se trata de 380 artículos permanentes y 60 transitorios), no alcanza a prever todas las situaciones que se viven a diario en la sociedad. Por ello, dado el carácter abierto de las normas constitucionales, se debe hacer una interpretación extensiva de las mismas, teniendo en la mira el carácter teleológico y axiológico de ella.

¹⁶ Riccardo Guastini. La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En *Neoconstitucionalismo(s)*. Pág. 52. Ed., Trotta. (2009).

Conforme a lo anterior, el operador jurídico puede derivar normas no explícitas en la constitución, orientadas a hacer efectivos los mandatos dispuestos en ella.

El ejemplo más claro en el caso colombiano es el llamado mínimo vital, que a pesar de su no consagración expresa hoy tiene el estatus de derecho fundamental autónomo y adquiere ese carácter gracias a la interpretación extensiva y sistemática que ha hecho la Corte Constitucional de las normas constitucionales.

Desde temprano (sentencia T-426 de 1992) la Corte ya hablaba de un derecho a la subsistencia, entendido como el mínimo de condiciones materiales necesarias para que toda persona viva dignamente.

e) Interpretación conforme de la constitución: Todo texto ofrece la posibilidad de ser interpretado de diversas maneras. Las normas no son la excepción, sobre todo en un medio como el colombiano donde abundan toda clase de ellas, desde las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, etc. Todas ellas de igual manera pueden ser interpretadas y entendidas de diversas formas, pero para que prevalezca el principio de la conservación del derecho se habrán de descartar las que sean contrarias al espíritu de la constitución.

f) La aplicación directa de las normas constitucionales: La idea es que la constitución deba ser inmediatamente aplicada también en las relaciones entre particulares, al menos siempre y cuando la controversia de que se trate no pueda ser resuelta sobre la base de la ley, ya sea porque la ley muestra lagunas o porque la ley sí ofrece una solución pero tal solución parece injusta.

María Cristina Gómez explica este elemento de la siguiente manera:

Constitución invasiva, que se inmiscuye en el quehacer político, jurídico y social, asumiendo la determinación de los valores y los principios que deben guiar todos nuestros actos, de tal suerte la Constitución, se constituye en permanente

referencia cotidiana, jurídica y política en la regulación de la sociedad y de sus grupos e individuos.¹⁷

En este punto es preciso aclarar que en el medio colombiano todavía el proceso de constitucionalización está por afianzarse y no son pocos los obstáculos que ha tocado afrontar en este proceso de reconocimiento de los derechos y los problemas que todavía hay por resolver en torno a la fundamentalidad de estos y a la constitucionalización del orden jurídico nacional.

Ya se mencionó la manera cómo la Constitución del 91 ha sido modificada en 38 oportunidades, lo que la hace rígida en cuanto al procedimiento, pero no en relación con la imposibilidad de *tocar* ciertos principios y elementos que conforman lo que Loewenstein llama la “esencia” de la constitución.

Además, si se aprecia el elemento denominado “fuerza vinculante de la constitución”, todavía hay cierto rezago en el sistema jurídico nacional, sobre todo en la aplicación de las normas constitucionales que consagran derechos sociales, puesto que se considera que requieren de un desarrollo legal posterior. De ahí que no se pueda hablar de este elemento como algo incorporado en el ejercicio diario de todos los que tienen como función la aplicación de las normas, entre ellas, la constitución.

Por otro lado, en relación con el elemento “interpretación conforme de la constitución”, es claro que el proceso de adecuación, desde el punto de vista hermenéutico, de las normas a lo dispuesto en la norma superior es un proceso que obedece en el caso colombiano a lo expresado por la Corte Constitucional y en menor medida a las otras altas magistraturas. Pero en la cantidad de tutelas que se resuelven año a año en el país y en la permanente corrección que la máxima autoridad de lo constitucional hace de los fallos promulgados por las instancias judiciales encargadas de resolver la protección de los derechos de las personas se evidencia

¹⁷ María Cristina Gómez Isaza. Las contradicciones del proceso de constitucionalización del derecho. Derecho Público. Pág. 27. Ed., Biblioteca Jurídica Diké. (2012).

que todavía no está incorporado en el discurso de los demás operadores jurídicos el tema de la interpretación conforme de la norma de normas¹⁸.

Se reitera de este modo, que el proceso de constitucionalización del Estado colombiano está en un momento de afianzamiento, no exento de dudas y controversias en cuanto a su implementación.

1.1. Estado de derecho en sentido estricto, fuerte o sustancial

Por su parte, Luigi Ferrajoli describe el paso del Estado de derecho en sentido lato, débil o formal al Estado de derecho en sentido estricto, fuerte o sustancial. Este último entendido como “[...] aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley (y, por tanto, limitados o vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas, sino también en los contenidos”¹⁹.

En el Estado de derecho en sentido fuerte o sustancial, que es el mismo Estado Constitucional, se presenta “la subordinación de la legalidad misma (garantizada por una específica jurisdicción de legitimidad) a constituciones rígidas, jerárquicamente supraordenadas a las leyes como normas de reconocimiento de su validez”²⁰.

De acuerdo con la propuesta de Ferrajoli, para poder hablar de esta forma de Estado es necesario que se cumpla con una serie de requisitos, que se asemejan a los propuestos por Guastini. Estos son los siguientes:

a) Ante todo, cambian las condiciones de validez de las leyes. Lo que se refiere a que en el Estado de derecho en sentido fuerte o sustancial la validez de la norma no se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales en la formación de la norma (órgano competente y procedimiento preestablecido), sino que además a ese elemento formal

¹⁸ Evidencia de ello son las múltiples sentencias (T-1031 de 2001, T-198 de 2003, T-1086 de 2003, C-044 de 2006 y T-613 de 2007, entre otras) en las que la Corte Constitucional ha manifestado el desconocimiento de este principio por parte de las autoridades encargadas de aplicar cierto tipo de normas.

¹⁹ Luigi Ferrajoli. *Pasado y futuro del Estado de derecho. En Neoconstitucionalismo(s)*. Ed. Trotta. (2005). Pág. 13.

²⁰ *Ibid.* Pág. 18.

se le agrega uno material, que implica la exigencia de que la norma se adecúe a los principios y normas superiores, esto es, haya una conformidad entre el contenido de la norma creada (ley, decreto, resolución, sentencia, etc.) respecto a la constitución.

b) Se altera el papel de la jurisdicción. Al juez le corresponde aplicar la ley solo si es constitucionalmente válida, “cuya interpretación y aplicación son siempre, por esto, también, un juicio sobre la ley misma que el juez tiene el deber de censurar como inválida mediante la denuncia de su inconstitucionalidad”²¹.

c) La subordinación de la ley a los principios constitucionales. Lo que equivale a introducir una dimensión sustancial no solo en las condiciones de validez de las normas, sino también en la naturaleza de la democracia, para la que representa un límite, a la vez que la completa.

Un límite porque a los derechos constitucionalmente establecidos les corresponden prohibiciones y obligaciones impuestas a los poderes de la mayoría, que de otra forma serían absolutos.

Y la completa porque estas mismas prohibiciones y obligaciones se configuran como otras tantas garantías de los derechos de todos, frente a los abusos de tales poderes que (como la experiencia enseña) podrían de otro modo arrollar, junto con los derechos, al propio método democrático.²²

En síntesis, en el Estado de derecho en sentido fuerte o sustancial se da la “Sujeción a la ley incluso del poder legislativo, antes absoluto, y por la positivación no sólo ya del *ser del Derecho*, es decir, de sus condiciones de ‘existencia’, sino también de su *deber ser*, o sea, de las opciones que presiden su producción y, por tanto, de sus condiciones de ‘validez’”²³.

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.* Pág. 19.

²³ *Ibid.* Pág. 19.

1.2. La separación de poderes en el Estado constitucional

El artículo 113 de la Constitución establece el clásico principio de la separación de poderes. Sin embargo, esta norma agrega que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

De este artículo se desprende que cada uno de los órganos estatales posee una serie de funciones atribuidas por la Constitución, pero a diferencia de lo que ocurría en el Estado de derecho clásico en el que había una división tajante entre las diferentes ramas del poder público, en el Estado Social debe darse una colaboración armónica entre todos los entes estatales²⁴.

El antecedente inmediato de la consagración del principio de la colaboración entre las ramas y órganos del Estado se encuentra en la Reforma de 1936 (Acto Legislativo 01 del 5 de agosto 1936), en la que se agregó el concepto de “colaboración armónica”, para atenuar el sentido de la autonomía o separación de esos poderes y con la modificación de la expresión “poderes públicos” por la de “órganos del poder”.

De ahí que cuando el legislador o el ejecutivo o cualquier otro ente no cumple con sus tareas constitucionales debe intervenir el juez constitucional, para reconocer lo que las otras instancias estatales no han hecho.

De modo que el juez constitucional encuentra la legitimidad de su intervención en la misma norma fundamental, que le otorga a la Corte Constitucional la función de decir la última palabra en materia de derechos fundamentales, al tener la posibilidad de revisar las tutelas que profieren los jueces en todo el país²⁵.

²⁴ La Constitución de 1886 establecía en su artículo 57 que “todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones”.

²⁵ Constitución Política de Colombia. [Const.]. Artículo 241, numeral 9. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional al expresar que la “Carta no solo admite sino que promueve la existencia de controles recíprocos entre las distintas ramas y órganos autónomos, por medio del clásico mecanismo de pesos y contrapesos”²⁶.

Conforme a esta situación, con la Constitución de 1991 se ha hecho evidente el protagonismo adquirido por los jueces y en particular por la jurisdicción constitucional, con la Corte a la cabeza, que le ha dado un vuelco radical a la función judicial, ya que el juez no es solamente el encargado de resolver los litigios que le incumben según su competencia (laboral, penal, civil, administrativo), sino que además es el funcionario público encargado de proteger los derechos fundamentales de los colombianos.

Así lo enunció la misma Corte Constitucional en la mencionada sentencia T-406 de 1992, “dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales”²⁷.

Situación que ha generado no pocas reacciones en contra de los fallos de los jueces y de la Corte en especial, porque se afirma que ella invade el ámbito de competencia de los otros órganos estatales. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde asumir la protección de los derechos cuando las demás instancias del Estado han omitido en su actuar la protección de los derechos en general de los colombianos.

De modo que es la constitución la que legitima la actuación del juez, y no es este quien de manera autónoma o caprichosa asume la defensa de los derechos, sino que es un mandato emanado directamente de la constitución.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-189 de 1998. (MP Alejandro Martínez Caballero: 6 de mayo de 1998).

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992. (MP Ciro Angarita Barón: 5 de junio de 1992).

En la sentencia T-406 de 1992 se dice que una interpretación contemporánea de la separación de los poderes permite establecer que el juez puede convertirse en un instrumento de presión frente al legislador, de tal manera que este verá su ámbito de actuación invadido por otros órganos si no adopta las medidas tendientes al desarrollo legal que le corresponden y expida las normas del caso. “Este contrapeso de poderes, que emergen de la dinámica institucional, es la mejor garantía de la protección efectiva de los derechos de los asociados”.

El juez puede, en ausencia de pronunciamiento del legislador, y con el fin de adecuar una protección inmediata del derecho fundamental, pronunciarse sobre el sentido y alcance de la norma en el caso concreto y, si es necesario, solicitar la intervención de las autoridades competentes para que tenga lugar la prestación del Estado que ponga fin a la violación del derecho.

1.3. El Estado constitucional encuentra su legitimidad en la democracia

A diferencia de la noción de soberanía popular que se desprende de la carta política actual, la Constitución de 1886 consagraba la figura de la soberanía nacional. La distinción entre estas dos nociones no es retórica o formal. Poner el poder soberano en cabeza de la nación es fundar un régimen de democracia representativa, sin participación directa de los ciudadanos en el manejo y gestión de lo público, salvo en lo que se refiere a elegir y ser elegido.

La soberanía popular (artículo 3.º de la Constitución), por el contrario, parte de la premisa de que cada ciudadano es titular de una parte de la soberanía y que por lo tanto tiene derecho a ejercerla de manera directa.

El soberano entonces otorga mandato y no representación a quien resulta electo. Esta noción legitima la existencia de la democracia participativa y de los mecanismos que, como los diseñados por el constituyente de 1991, particularmente en el título IV de la Constitución, hacen viable la intervención del ciudadano en la toma de

decisiones públicas, así como en la participación, fiscalización y control de la gestión pública²⁸.

El modelo de democracia participativa afianzado en la Constitución del 91 tiene como propósito específico garantizar a los ciudadanos su permanente intervención en todos los procesos decisorios, tanto electorales como no electorales, que afecten o comprometan sus intereses, buscando así “fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”.

Conforme a este elemento democrático, el poder constituyente radicado en cabeza del pueblo lleva de inmediato a concluir que todos los órganos creados por la Constitución de 1991 son poderes delegados y por tanto sus funciones deben apuntar al cumplimiento de los principios y fines enunciados en la misma: dignificar la vida de los colombianos, hacer efectivos los principios del Estado social de derecho, la democracia, el pluralismo, la participación, la justicia social, el interés general, etc., contenidos todos ellos en la norma fundamental del Estado colombiano y que aparecen como el mandato otorgado por el pueblo a sus representantes.

No se entiende entonces que los órganos del Estado vayan en contravía de los mandatos constitucionales. Pero en caso de presentarse esta circunstancia para ello están los jueces que, dada su responsabilidad en relación con los derechos fundamentales, pueden enderezar la actuación del Estado a través de sus pronunciamientos.

Para concluir esta primera parte, es preciso aclarar que en ella se ha buscado ilustrar el proceso de transformación del Estado colombiano, el cual pasó de ser meramente formal, pasivo e indiferente frente al acontecer social a un Estado preocupado por el bienestar de todos sus miembros. Situación que ha implicado una modificación trascendental en la forma de concebir al Estado y el actuar de sus diferentes órganos.

²⁸ Const. Art. 103.

Para cerrar este primer apartado es necesario dejar claro que el Estado constitucional presupone una cultura constitucional orientada a la transformación de las prácticas sociales, políticas, económicas, etc.

Cuando se habla de una cultura constitucional es pertinente acudir a lo dicho por Peter Häberle en torno a esta cuestión:

La Constitución no es solo un ordenamiento jurídico para los juristas [...] sino que actúa esencialmente también como guía para los no juristas: para el ciudadano la Constitución no es sólo un texto jurídico o un “mecanismo normativo”, sino también expresión de un estadio de desarrollo cultural, medio para la representación cultural del pueblo ante sí mismo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas²⁹.

Por su parte, Pablo Lucas Verdú, citado por Gómez Isaza, diferencia entre *tener* y *estar* en la constitución: “No basta con tener una Constitución porque es menester estar en ella. Asumir esta distinción plantea que la eficacia de la Constitución no depende de sus normas (menos de su redacción), depende del respeto y de la observancia de ésta por parte de los actores políticos: sociedad y órganos del Estado”³⁰. Conforme a lo expuesto hasta aquí, es requisito *sine qua non* su incorporación al actuar y pensar de la sociedad.

2. El papel del poder constituyente en el Estado constitucional

Pedro de Vega afirma que el Estado constitucional está fundado sobre dos columnas esenciales: en el principio político democrático, de acuerdo con el cual le corresponde al pueblo como titular de la soberanía el ejercicio del poder constituyente; y el principio jurídico de la supremacía constitucional, conforme al cual se obligan por igual gobernantes y gobernados, de acuerdo con las disposiciones de la norma superior. Estos principios se reflejan en la democracia directa o de la

²⁹ Peter Häberle. El Estado constitucional. Pág. 5. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México. (2003).

³⁰ María Cristina Gómez Isaza. Las contradicciones del proceso de constitucionalización del derecho. Derecho Público. Pág. 33. Ed., Biblioteca Jurídica Diké. (2012).

identidad el primero de ellos y el de supremacía de la constitución en la democracia representativa³¹.

Principios que implican una confrontación de contenidos e ideas, porque si se le da mayor importancia a la democracia de la identidad se estará relegando a un segundo plano la constitución como norma fundamental. En tanto que si se le da prevalencia a la supremacía constitucional se estará afectando la democracia directa.

Confrontación en la que se destacan dos líneas de pensamiento perfectamente diferenciables. La primera de ellas, que reivindica la participación directa del pueblo, tiene como máximo exponente a Rousseau, mientras que la defensa de la supremacía constitucional tiene como adalid a Montesquieu.

Para el profesor de Vega, la institucionalización del poder de reforma es el mecanismo idóneo para conciliar ambos principios, a pesar de su aparente incompatibilidad.

Una vez que la Constitución se aprueba, el poder constituyente debe desaparecer. El poder soberano del pueblo, cuya presencia es indiscutible en el momento de la creación del ordenamiento constitucional, se convierte así, cuando la Constitución se promulga, en un poder aletargado y oculto, cuya voluntad y existencia sólo se explicita en la actuación y en vigencia de su propia obra como poder constituyente. Lo que significa que el principio político de soberanía popular se transforma en el principio jurídico de supremacía constitucional [...].³²

En este sentido Ignacio de Otto enuncia que la diferencia entre el proceso de creación de la constitución o proceso constituyente frente a la creación del derecho ordinario se manifiesta en la teoría del poder constituyente frente al poder constituido o delegado.

³¹ Pedro de Vega. *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Ed., Tecnos. (1985).

³² Prólogo de Pedro de Vega en Gonzalo Ramírez Cleves. *Límites de la reforma constitucional en Colombia. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción*. Pág. 19. Ed., Universidad Externado de Colombia. (2005).

Según la formulación de esta doctrina en la Revolución francesa, el poder constituyente es el poder originario, prejurídico e ilimitado que corresponde a la colectividad, concebida como Nación o pueblo según las diversas construcciones; los poderes constituidos son, como la expresión indica, los poderes que la Constitución constituye o crea.³³

Para de Vega hay que tener en cuenta tres aspectos que es importante dilucidar en relación con el poder constituyente, ellos son los siguientes:

a) La naturaleza del poder constituyente: Al aceptarse que es un poder absoluto y total se hace un traslado a la organización democrática moderna la doctrina de la soberanía. Lo que trae consigo dos consecuencias:

— Mientras que el poder constituido deriva de la constitución sus funciones y su legitimidad, el poder constituyente encuentra su justificación en sí mismo, su fundamentación no es jurídica, sino ontológico existencial.

— En tanto que los poderes constituidos, como poderes jurídicos, encuentran determinadas sus formas de actuación en la constitución; el poder constituyente, como poder prejurídico que es, no tiene límites en cuanto al contenido de su voluntad ni en las formas de su ejercicio.

b) En relación con las formas en que se establece el ejercicio del poder constituyente. Aunque hay claridad en que la soberanía yace en el pueblo, en lo que no hay acuerdo es sobre la forma en que el pueblo puede y debe poner en marcha esa soberanía.

Las dos propuestas más importantes son la norteamericana y la francesa. La primera de ellas, que tiene su origen en los colonos puritanos de Estados Unidos, plantea que el poder constituyente siempre requiere de la participación del pueblo, como efectivo titular de la soberanía.

³³ Ignacio de Otto. Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Pág. 53. Ed., Ariel. (1998).

Para el profesor de Vega es en la tradición de los Estados miembros de la federación norteamericana donde se moldearon las formas más acertadas de poner en movimiento al poder constituyente.

Mientras que la postura francesa, basada en lo enunciado por Sieyès, sostiene que es posible la delegación de funciones en un cuerpo representativo. Posición que dio origen al principio de la representación y a la noción de soberanía nacional. De modo que “al ser la Nación un ente abstracto, que sólo puede expresar su voluntad a través de representantes, la potestad constituyente sólo podrá actuarse a través del mecanismo de la representación”³⁴.

c) En lo que se refiere al destino del poder constituyente una vez aprobada la constitución, ambos procesos revolucionarios coincidieron en que una vez aprobada la constitución el poder constituyente desaparece para darle paso a la propia norma creada por él, de forma que todos los poderes del Estado derivan su legitimidad de esta y pasan a ser poderes constituidos y la constitución se erige como ley suprema o norma de normas.

Por su parte, el profesor Javier Pérez Royo enuncia la trascendencia que tiene esta institución:

El concepto de poder constituyente está, pues, unido al concepto de Constitución como el creador de la criatura. Tanto desde un punto de vista lógico como histórico el poder constituyente es una necesidad para la Constitución escrita. La Constitución no puede ser pensada *racionalmente* si no es a partir del poder constituyente. La Constitución no hubiera podido imponerse históricamente sin la afirmación práctica a finales del siglo XVIII del poder constituyente.³⁵

El constitucionalismo contemporáneo se ha alimentado por muchos años de la experiencia francesa y estadounidense, con respecto a la

³⁴ Pedro de Vega. La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente. Pág. 53. Ed., Tecnos. (1985).

³⁵ Javier Pérez Royo. Curso de derecho constitucional. Pág. 99. Ed., Marcial Pons. (2007).

particular forma que tienen en ambos países de afrontar el problema del poder constituyente, por lo que se impone una rápida mirada de ambas tradiciones.

2.1. Características del poder constituyente

De acuerdo con la Corte Constitucional el constituyente primario tiene un poder soberano, porque por encima de él no hay otro poder constituido. Es además un poder absoluto, ilimitado, permanente y sin control jurisdiccional³⁶.

Características que surgen debido a que el constituyente primario es anterior al derecho y como tal se configura como fuente de derecho y en este sentido puede modificar, en el momento en que lo considere oportuno, a la totalidad del derecho, incluso el Constitucional.

El constituyente se caracteriza también por ser un poder eficaz, dado que puede pasar por encima del orden jurídico establecido e instaurar uno nuevo.

Es un poder revolucionario, porque su función principal es subvertir el orden de manera radical e implantar cambios en la estructura jurídica de un Estado sin seguir procedimientos preestablecidos.

Es originario porque no depende de un orden jurídico anterior, por el contrario, lo que busca es instaurar uno nuevo, y en este sentido no está condicionado por reglas o normas prefijadas con anterioridad.

2.2. Poder constituyente originario y derivado

Se puede entender el poder constituyente como originario cuando se ejerce en la etapa fundacional del Estado, para darle nacimiento y estructura jurídica a este.

A su vez el poder constituyente es derivado cuando se ejerce para reformar la constitución; es conocido también como poder de reforma.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-544 de 1992. (MP Alejandro Martínez Caballero: 1 de octubre de 1992).

En un apartado más adelante serán definidos y aclarados sus límites con respecto al contenido de la constitución.

El poder constituyente originario tiene como titular al pueblo o a la comunidad, porque es la colectividad toda la que debe proveer a su organización política y jurídica al momento de crearse el Estado, esta noción responde a la búsqueda de la legitimidad en el uso del poder constituyente originario.

No obstante la diferencia conceptual que se presentó, en el marco de las dos grandes revoluciones de Occidente (Estados Unidos y Francia) en cuanto a la titularidad del poder constituyente, hoy se coincide en que es el pueblo el titular de este poder. Así lo expresa el profesor Bidart Campos:

La residencia o titularidad del Poder Constituyente en el pueblo solo debe reconocerse en potencia, o sea, en el sentido de que no hay nadie (ni uno, ni muchos, ni pocos) predeterminado o investido para ejercerlo; y no habiendo tampoco una forma concreta predeterminada por Dios ni por la naturaleza para constituir a cada estado, la decisión queda librada a la totalidad o conjunto de hombres de la comunidad, el ejercicio en acto (material) de ese Poder Constituyente se radica en razón de eficacia en quienes dentro del mismo pueblo, están en condiciones, en un momento dado, de determinar la estructura fundacional del estado [...].³⁷

El profesor Pedro de Vega enuncia con claridad las consecuencias inmediatas que trajo históricamente esta diferenciación.

Cuando se define políticamente con claridad y sin equívocos el poder soberano, y, en virtud del principio democrático, ese poder se otorga al pueblo, la exigencia jurídica inmediata es que la Constitución se convierta en ley suprema para que, como obra del poder constituyente, y expresión de la voluntad

³⁷ Germán Bidart Campos. Tratado elemental del derecho constitucional argentino, T. 1. Ed., EDIAR. (2000).

permanente del mismo, ningún órgano constituido pueda desempeñar atribuciones soberanas.³⁸

De esta manera se conjugan los dos principios sobre los que se sustenta el Estado constitucional, de modo que en la transición del principio político democrático al jurídico de la supremacía constitucional se encuentra la consagración de la carta política.

Porque la actuación del poder constituyente termina con la aprobación de la constitución, la única manera imaginable de perpetuar la legitimidad democrática en el funcionamiento normal del sistema, no puede ser otra que la de transformar el principio político de soberanía popular en la fórmula jurídica de la supremacía constitucional. La soberanía política se convierte así en soberanía jurídica³⁹.

La importancia de esta diferenciación entre un poder constituyente, que es de quien surge la constitución, y los poderes constituidos por esta, radica en la llamada “rigidez” de la norma constitucional, que le asegura la llamada por Eduardo García de Enterría superlegalidad formal, que impone formas reforzadas de cambio o modificación constitucional frente a los procedimientos legislativos ordinarios; y una superlegalidad material que comporta una superioridad jerárquica de la carta política sobre el resto de normas que hacen parte del ordenamiento jurídico⁴⁰.

De lo expuesto se desprende el siguiente análisis: la constitución, por ser producto de la voluntad del poder constituyente —el pueblo— y al ocupar el lugar preeminente en el orden jurídico —supremacía—, determina que su proceso de modificación sea más exigente, complejo, extenso, en comparación con las demás normas. De no ser así, se estaría tergiversando la relación entre el poder constituyente y los poderes constituidos o establecidos por la misma constitución.

³⁸ Pedro de Vega. La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente. Pág. 40. Ed., Tecnos. (1985).

³⁹ *Ibid.* Pág. 41.

⁴⁰ Eduardo García de Enterría. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Pág. 51. Ed. Civitas. (2006).

Conforme a lo dicho es adecuado citar un aparte de *El federalista* (LXXXVIII): “Negar esto sería tanto como afirmar que el diputado es superior al mandante [...]; que los representantes del pueblo son superiores al propio pueblo; y que los hombres que actúan en virtud de apoderamiento pueden hacer no sólo lo que éste no permite, sino incluso lo que prohíbe”.

3. Conclusiones

En el Estado constitucional el núcleo del ordenamiento jurídico está conformado por la constitución, en la que se consagran los derechos fundamentales, se instituye la limitación de los órganos creados por aquella, se organiza la representación política y se establece uno de los atributos más importantes en el constitucionalismo actual: la distinción entre poder constituyente, cuyo titular es el pueblo y cuyo atributo fundamental es la facultad de darse una constitución, que a su vez establece —crea— el poder constituido, que encuentra su objeto o razón de ser en las normas constitucionales; por tanto, obra como poder delegado del poder constituyente. De ahí entonces que las eventuales modificaciones que se realicen en el cuerpo normativo de la constitución deberán hacerse a través de un procedimiento especial, en el sentido de ser más riguroso, más exigente y más complejo en relación con las demás normas que integran el orden jurídico.

Así entonces, se configura la relación entre la constitución, el Estado y el pueblo como titular de la soberanía. El pueblo en función constituyente crea la norma, que regirá al Estado y establece los órganos delegados o constituidos, que a su vez quedarán sometidos a la voluntad del pueblo plasmada en la constitución. De modo que el Estado constitucional se rige por esa norma fundamental no solo desde el punto de vista formal, sino además sustancial, en cuanto a los principios y valores consagrados en ella. De ahí que las eventuales reformas de la constitución deberán tener en cuenta esos elementos sustanciales, esa configuración del Estado de acuerdo con la norma suprema y la voluntad del poder constituyente.

El Estado constitucional implica un proceso de intromisión de la constitución en todos los ámbitos estatales y privados. Sin embargo, en

el caso concreto de Colombia el proceso de constitucionalización del Estado colombiano marcha de manera irregular y más lenta de lo que le cabría suponer a los constituyentes del 91. El proceso de constitucionalización ha sido impulsado por el juez constitucional, que ha generado un avance en la idea de vinculatoriedad de la constitución.

Sin embargo, es necesario que otros órganos del Estado como las demás ramas y órganos del poder público se vinculen a este proceso, para que se pueda hablar de la vigencia y afianzamiento del Estado constitucional colombiano.

En Colombia es menester afianzar una cultura constitucional, para que se logre que la constitución como norma suprema no se quede solo como un instrumento en manos de políticos y abogados, sino como la herramienta esencial e idónea para la solución pacífica de los conflictos que aquejan al país, bajo el manto del respeto por el otro bajo un régimen de democracia sustancial.

Bibliografía

- Alexander Hamilton *et al.* El federalista. Ed., Fondo de Cultura Económica. (1998).
- Eduardo García de Enterría. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Ed. Civitas. (2006).
- Emmanuel Sieyès. ¿Qué es el Tercer Estado? Ed., Alianza Editorial. (1989).
- Germán Bidart Campos. Tratado elemental del derecho constitucional argentino, T. 1. Ed., EDIAR. (2000).
- Gonzalo Ramírez Cleves. Límites de la reforma constitucional en Colombia. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción. Ed., Universidad Externado de Colombia. (2005).
- Gonzalo Ramírez Cleves. Los límites a la reforma constitucional y las garantías-límites del poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma. Ed., Universidad Externado de Colombia (2003).
- Gustavo Zagrebelsky. El derecho dúctil. Ed., Trotta. (2008).

- Ignacio de Otto. Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Ed., Ariel. (1998).
- Javier Pérez Royo. Curso de derecho constitucional. Ed., Marcial Pons. (2007).
- Javier Pérez Royo. Una asignatura pendiente: la reforma de la Constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional* 23.69. Septiembre a diciembre de 2003.
- Karl Loewenstein. Teoría de la Constitución. Ed., Ariel. (1983).
- Konrad Hesse. Escritos de Derecho Constitucional. Ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2012).
- Luigi Ferrajoli. Pasado y futuro del Estado de derecho. En *Neoconstitucionalismo(s)*. Ed. Trotta. (2005).
- Manuel Aragón Reyes. La Constitución como paradigma. En *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Págs. 29-40. Ed., Trotta. (2007).
- María Cristina Gómez Isaza. Las contradicciones del proceso de constitucionalización del derecho. *Derecho Público*. Págs. 21-52. Ed., Biblioteca Jurídica Diké. (2012).
- Mauricio García Villegas. Mayorías sin democracia, desequilibrio de poderes y Estado de derecho en Colombia, 2002-2009. Ed., Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. (2009).
- Pedro de Vega. Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución. *Revista de Estudios Políticos* 7. (1979). Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1427316>. Consulta: 22 de febrero de 2012.
- Pedro de Vega. La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente. Ed., Tecnos. (1985).
- Peter Häberle. El Estado constitucional. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México. (2003).
- R. Carré de Malberg, Teoría general del Estado. Ed., Fondo de Cultura Económica. (1998).
- Remedio Sánchez Ferriz. El Estado Constitucional y su sistema de fuentes. Ed., Tirant lo Blanch. (2001).
- Remedio Sánchez Ferriz. Introducción al Estado constitucional. Ed., Ariel. (1992).
- Riccardo Guastini. La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En *Neoconstitucionalismo(s)*. Ed., Trotta. (2009).
- Roberto L. Blanco Valdés. El valor de la Constitución. Ed., Alianza Editorial. (1997).

Rubén Hernández Valle. El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional* 13.37. Enero a abril de 1993.

Víctor Ferreres Comella. Una defensa de la rigidez constitucional. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho* 23. (2000). Págs. 29-48.

Obtenido de

http://www.luisvives.com/servlet/SirveObras/doxa/12383873132368273109213/Doxa23_02.pdf. Consulta: 23 de noviembre de 2011.

Normas y jurisprudencia colombianas

Constitución Política de Colombia. [Const.]. 7 de julio de 1991.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-189 de 1998. (MP Alejandro Martínez Caballero: 6 de mayo de 1998).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-544 de 1992. (MP Alejandro Martínez Caballero: 1 de octubre de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992. (MP Ciro Angarita Barón: 5 de junio de 1992).